7548 05

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH No. 1502/2010
La Paz, 23 de diciembre de 2010

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El recurso de revocatoria interpuesto por la Estación de Servicio Bioceanica (Estación), cursante de fs. 131 a 133 de obrados, contra el Auto de 23 de agosto de 2010, cursante de fs. 8 a 10 de obrados, emitida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (Agencia), sus antecedentes, las leyes y preceptos legales cuya contravención se acusa, y

CONSIDERANDO:

Que la Estación interpuso recurso de revocatoria en mérito al argumento principal de que mediante memorial presentado el 9 de septiembre de 2010, señalamos en el otrosí segundo domicilio concurrente, por lo que era obligación de la Agencia notificarnos cualquier actuado que su Autoridad haya emitido en dicho domicilio. Sin embargo, no hemos recibido notificación alguna con ningún acto administrativo en dicho domicilio, entendiendo que no se ha emitido la correspondiente resolución administrativa resolviendo la cuestión en el fondo dentro del plazo que la ley prevé, presumiendo que nuestra pretensión y solicitudes han sido denegadas por lo que se aplica el silencio administrativo negativo establecido en el artículo 34 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado por el D.S. 27172 de 15 de septiembre de 2003.

CONSIDERANDO:

Que mediante Auto de 23 de agosto de 2010, cursante de fs. 8 a 10 de obrados, la Agencia formuló cargos contra la Estación por ser presunta responsable de no contar con el "Protocolo Parte de Recepción de Combustible, contravención que se encuentra prevista y sancionada por el artículo 14 (Para Diesel Oil y Gasolinas) del inciso a) del D.S. 29158 de 13 de junio de 2007.

CONSIDERANDO:

Que mediante memorial presentado el 9 de septiembre de 2010, cursante de fs. 16 a 23 vlta. de obrados, la Estación contestó los cargos y en el otrosí segundo del citado memorial señaló domicilio concurrente.

CONSIDERANDO:

Que mediante Auto de 10 de septiembre de 2010, cursante a fs. 13 de obrados, la Agencia dispuso la apertura de un término de prueba de veinte días, el mismo que fue notificado a la Estación el 20 de septiembre de 2010, en el domicilio del Km 9 al Norte de de Santa Cruz de la Sierra.

CONSIDERANDO:

Que mediante Auto de 3 de noviembre de 2010, cursante de fs. 120 a 122 de obrados, la Agencia dispuso la nulidad de obrados hasta el vicio mas antiguo, es decir hasta la emisión del Auto de formulación de Cargos de 23 de agosto de 2010, debiendo formularse nuevamente cargos contra la citada Estación. El citado Auto fue notificado a la Estación el 15 de noviembre de 2010, en el domicilio del Km 9 al Norte de Santa Cruz de la Sierra.

CONSIDERANDO:

Que mediante Auto de 4 de noviembre de 2010, cursante de fs. 125 a 127 de obrados, la Agencia formuló cargos contra la Estación por ser presunta responsable de no emitir los

La Paz: Av. 20 de Octubre Nº 2685 esq. Campos / Telf. Piloto: (591-2) 243 4000 / Fax: (591-2) 243 4007 / Casilla: 12953 / E-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av. San Martín Nº 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol / Telfs.: (591-3) 345 9124 - 345 9125 / Fax: (591-3) 345 9131
Tarija: Calle Ingavi Nº 970. Edif. Vittorio Bloque "A" Of. A-1 / Telfs.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 / Fax: (591-4) 611 3719
Cochabamba: Av. Pando Nº 1197 - 1er Piso / Telfs.: (591-4) 448 5026 - 448 5025 / Fax: (591-4) 448 8013
Sucre: Calle Loa Nº 1013 (detrás de Tránsito) / Telf.: 643 1800 / Fax: (591-4) 643 5344
www.anh.gob.bo

correspondientes Partes de Recepción de Combustibles Líquidos (Gasolinas y Diesel Oil, contravención y sanción que se encuentran previstas en el artículo 11, numeral 2, parágrafo II, y artículo 14 (Para Diesel Oil y Gasolinas) del D.S. 29158 de 13 de junio de 2007. El citado Auto fue notificado a la Estación el 15 de noviembre de 2010, en el domicilio del Km 9 al Norte de Santa Cruz de la Sierra.

CONSIDERANDO:

Que mediante Auto de 30 de noviembre de 2010, cursante a fs. 129 de obrados, la Agencia dispuso la apertura de un término de prueba de veinte días, el mismo que fue notificado a la Estación el 8 de diciembre de 2010, en el domicilio del Km 9 al Norte de Santa Cruz de la Sierra.

CONSIDERANDO:

Que mediante decreto de 16 de diciembre de 2010, cursante a fs. 134 de obrados, esta Agencia admitió el recurso de revocatoria por silencio administrativo negativo interpuesto por la Estación contra el Auto de 23 de agosto de 2010.

CONSIDERANDO:

Que entrando al análisis de los elementos substanciales, se establecen los siguientes fundamentos jurídicos:

1. La Estación sostiene que mediante memorial presentado el 9 de septiembre de 2010, señalamos en el otrosí segundo domicilio concurrente, por lo que era obligación de la Agencia notificarnos cualquier actuado que su Autoridad haya emitido en dicho domicilio. Sin embargo, no hemos recibido notificación alguna con ningún acto administrativo en dicho domicilio, entendiendo que no se ha emitido la correspondiente resolución administrativa resolviendo la cuestión en el fondo dentro del plazo que la ley prevé, presumiendo que nuestra pretensión y solicitudes han sido denegadas por lo que se aplica el silencio administrativo negativo establecido en el artículo 34 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado por el D.S. 27172 de 15 de septiembre de 2003.

Al respecto corresponde establecer lo siguiente:

En ejercicio de la actividad reglada, la Administración aparece estrictamente vinculada a la norma, que al respecto contiene reglas que deben ser observadas y cumplidas, de modo que los actos reglados han de emitirse en mérito a normas que predeterminan y reglan se emisión. El acto reglado ha de ajustarse al fin concreto expresado en la norma y su consiguiente aplicación, por lo que la actividad de la administración se encuentra limitada al ordenamiento jurídico positivo.

El artículo 16 de la Ley 2341 establece que: "En su relación con la Administración Pública, las personas tienen los siguientes derechos: ... d) A conocer el estado del procedimiento en que sea parte; ...".

El artículo 33 del citado cuerpo legal establece: ""I. la Administración Pública notificará a los interesados todas las resoluciones y actos administrativos que afecten a sus derechos subjetivos o intereses legítimos".

El artículo 13 del D.S. 27172 (Reglamento a la Ley 2341) de 15 de septiembre de 2003 preceptúa lo siguiente: "Los actos administrativos individuales serán notificados con sujeción al siguiente régimen: ... b) Las resoluciones definitivas o actos administrativos equivalentes y los demás actos, mediante cédula en los domicilios especiales constituidos al efecto. ...".

Por lo que, los artículos citados precedentemente, acreditan su carácter de norma atributiva de competencia reglada y no discrecional, en tanto ella no otorga a la Agencia

La Paz: Av. 20 de Octubre Nº 2685 esq. Campos / Telf. Piloto: (591-2) 243 4000 / Fax: (591-2) 243 4007 / Casilla: 12953 / E-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av. San Martín Nº 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol / Telfs.: (591-3) 345 9124 - 345 9125 / Fax: (591-3) 345 9131
Tarija: Calle Ingavi Nº 970. Edif. Vittorio Bloque "A" Of. A-1 / Telfs.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 / Fax: (591-4) 611 3719
Cochabamba: Av. Pando Nº 1197 - 1er Piso / Telfs.: (591-4) 448 5026 - 448 5025 / Fax: (591-4) 448 8013
Sucre: Calle Loa Nº 1013 (detrás de Tránsito) / Telf.: 643 1800 / Fax: (591-4) 643 5344
www.anh.gob.bo

la facultad de cumplir o no lo establecido en la normativa legal vigente, sino que la obliga a su cumplimiento, debiendo emitir la citada Agencia su decisión conforme a las pautas que la predeterminan en forma específica, no encontrándose facultada para optar entre varias posibles decisiones al encontrarse sujeta al cumplimiento de los actos y recaudos procedimentales previstos en el derecho positivo vigente, que es la Ley 2341 y el D.S. 27172.

La sustanciación de todo procedimiento administrativo se sustenta en el principio del debido proceso que es esencial para el ejercicio del derecho de defensa del administrado. Es en el marco y curso de un procedimiento donde el administrado puede hacer valer todas sus facultades y prerrogativas atinentes a su derecho constitucional de defensa.

Según la doctrina uniforme, el debido proceso conlleva que: i) ningún justiciable puede ser privado de un derecho sin que se cumpla un procedimiento regular fijado por la ley, ii) ese procedimiento no puede ser cualquiera, sino que tiene que ser el "debido", iii) para que sea el "debido", tiene que dar suficiente oportunidad al justiciable de participar con utilidad en el proceso, y iv) esa oportunidad requiere tener noticia fehaciente o conocimiento del proceso y de cada uno de sus actos y etapas, poder ofrecer y producir prueba, presentar alegatos (ser oído) y otros. Por esta razón, prescindir del procedimiento establecido para la formación de los actos administrativos de instancia constituye una violación del derecho de defensa reconocido no sólo por los artículos citados precedentemente sino y principalmente por lo establecido en el artículo 117 parágrafo I de la Constitución Política del Estado.

Nuestra legislación recoge estos postulados a través del artículo 4 la Ley 2341, que dice: " La actividad administrativa se regirá por los siguientes principios: ...c) Principio de sometimiento pleno a la ley: La Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso".

Concordante con lo anterior, el artículo 28 del citado cuerpo legal preceptúa lo siguiente:" Son elementos esenciales del acto administrativo los siguientes: ...d) Procedimiento: Antes de su emisión deben cumplirse los procedimientos esenciales y sustanciales previstos, y los que resulten aplicables del ordenamiento jurídico".

En este sentido el artículo 35 de la citada Ley 2341, estable lo siguiente: "I. Son nulos de pleno derecho los actos administrativos en los casos siguientes:... c) Los que hubiesen sido dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido".

Conforme surge de los antecedentes cursantes en obrados, cabe puntualizar lo siguiente:

i) Mediante Auto de 23 de agosto de 2010, la Agencia formuló cargos contra la Estación por ser presunta responsable de no contar con el "Protocolo Parte de Recepción de Combustible, contravención que se encuentra prevista y sancionada por el artículo 14 (Para Diesel Oil y Gasolinas) del inciso a) del D.S. 29158 de 13 de junio de 2007. El citado Auto fue debidamente notificado el 26 de agosto de 2010 en el Km 9 al Norte, conforme consta por la diligencia cursante a fs. 12 de obrados.

ii) Mediante memorial presentado el 9 de septiembre de 2010, la Estación contestó los cargos y en el otrosí segundo del citado memorial señaló domicilio concurrente.

iii) Mediante Auto de 10 de septiembre de 2010, la Agencia dispuso la apertura de un término de prueba de veinte días, el mismo que fue notificado a la Estación el 20 de septiembre de 2010, en el Km 9 al Norte, y no así en el domicilio señalado por la Estación conforme consta por la diligencia cursante a fs. 15 de obrados.

iv) Mediante Auto de 3 de noviembre de 2010, la Agencia dispuso la nulidad de obrados hasta el vicio mas antiguo, es decir hasta la emisión del Auto de formulación de Cargos de 23 de agosto de 2010, debiendo formularse nuevamente cargos contra la citada Estación. El citado Auto fue notificado a la Estación el 15 de noviembre de 2010 en el Km 9 al Norte, y no así en el

La Paz: Av. 20 de Octubre Nº 2685 esq. Campos / Telf. Piloto: (591-2) 243 4000 / Fax: (591-2) 243 4007 / Casilla: 12953 / E-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av. San Martín Nº 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol / Telfs.: (591-3) 345 9124 - 345 9125 / Fax: (591-3) 345 9131
Tarija: Calle Ingavi Nº 970. Edif. Vittorio Bloque "A" Of. A-1 / Telfs.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 / Fax: (591-4) 611 3719
Cochabamba: Av. Pando Nº 1197 - 1er Piso / Telfs.: (591-4) 448 5026 - 448 5025 / Fax: (591-4) 448 8013
Sucre: Calle Loa Nº 1013 (detrás de Tránsito) / Telf.: 643 1800 / Fax: (591-4) 643 5344
www.anh.gob.bo

domicilio señalado por la estación conforme consta por la diligencia cursante a fs. 123 de obrados.

v) Mediante Auto de 4 de noviembre de 2010, la Agencia formuló cargos contra la Estación por ser presunta responsable de no emitir los correspondientes Partes de Recepción de Combustibles Líquidos (Gasolinas y Diesel Oil, contravención y sanción que se encuentran previstas en el artículo 11, numeral 2, parágrafo II, y artículo 14 (Para Diesel Oil y Gasolinas) del D.S. 29158 de 13 de junio de 2007. El citado Auto fue notificado a la Estación el 15 de noviembre de 2010, en el Km 9 al Norte, y no así en el domicilio señalado por la estación conforme consta por la diligencia cursante a fs.128 de obrados.

vi) Mediante Auto de 30 de noviembre de 2010, la Agencia dispuso la apertura de un término de prueba de veinte días, el mismo que fue notificado a la Estación el 8 de diciembre de 2010 en el Km 9 al Norte, y no así en el domicilio señalado por la Estación conforme consta por la diligencia cursante a fs. 130 de obrados.

Por lo anterior se concluye lo siguiente: i) En el citado memorial presentado el 9 de septiembre de 2010 (fs.16) de contestación a los cargos, en el Otrosí Segundo la Estación fijó expresamente domicilio concurrente, por lo que todo acto administrativo emitido por la administración, se trate de meros actos administrativos ó resoluciones definitivas, debían necesariamente ponerse en conocimiento del administrado en el domicilio procesal fijado al efecto, y ello es así conforme se desprende del citado artículo 13 del D.S. 27172. ii) En el caso en examen, lo cierto y evidente es que toda actuación de la Agencia –posterior al memorial de 9 de septiembre de 2009- debió notificarse ó ponerse en conocimiento en el domicilio señalado al efecto y no en otro, como en el presente caso de autos. Caso contrario no tendría sentido ni objeto alguno el señalar un domicilio procesal, lo que no amerita mayores comentarios. iii) Por lo que no sólo que constituye un despropósito jurídico notificar actuaciones administrativas en un domicilio distinto al señalado por el administrado, sino que además dichas notificaciones según corresponda, pueden no surtir efecto jurídico alguno, como el caso en cuestión, lo que deriva además en un estado de indefensión por parte del administrado, por cuanto se desconoce tanto del estado del proceso así como de las actuaciones o actos administrativos emitidos. iv) Cuando las normas del ordenamiento jurídico tienen una finalidad expresa que se desprende de su contenido, debe entenderse que cuando confieren una determinada facultad al administrador (Agencia), ésta debe ser cumplida en los términos descritos en la norma legal positiva. En el presente caso, la Agencia no ha dado cumplimiento a lo dispuesto por la normativa vigente aplicable, entre otros los artículos 13 y 15 del D.S. 27172, al haberse notificado actuaciones administrativas en un domicilio distinto al señalado, habiendo actuado así el ente regulador bajo el criterio y modalidad que creyó conveniente, sin tomar en cuenta que su competencia está restringida a lo que la ley determina.

Por lo expuesto y en la medida en que la Agencia se apartó de los cursos de acción mencionados, y a fin de evitar insubsanables vicios de nulidad, de conformidad a lo establecido por la segunda parte del artículo 20 del D.S. 27172, corresponde anular obrados hasta el vicio mas antiguo, es decir hasta el estado en que el ente regulador notifique nuevamente a la Estación con el Auto de nulidad de obrados de 3 de noviembre de 2010, en el domicilio concurrente fijado por la Estación en el otrosí segundo del memorial presentado el 9 de septiembre de 2010.

CONSIDERANDO:

Que por todo lo que se tiene expuesto, resulta cierto y evidente que el proceso iniciado por la Agencia, ha infringido el inciso a) del art. 10 de la Ley 1600 (Ley SIRESE), el inciso c) del artículo 4, el inciso d) del artículo16, el inciso d) del artículo 28, y el artículo 33, todos de la Ley 2341, y los artículos 13 y 15 del D.S. 27172, además de no haber observado la garantía constitucional consagrada en el artículo 117 parágrafo I de la Constitución Política del Estado.

La Paz: Av. 20 de Octubre Nº 2685 esq. Campos / Telf. Piloto: (591-2) 243 4000 / Fax: (591-2) 243 4007 / Casilla: 12953 / E-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av. San Martín Nº 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol / Telfs.: (591-3) 345 9124 - 345 9125 / Fax: (591-3) 345 9131
Tarija: Calle Ingavi Nº 970. Edif. Vittorio Bloque "A" Of. A-1 / Telfs.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 / Fax: (591-4) 611 3719
Cochabamba: Av. Pando Nº 1197 - 1er Piso / Telfs.: (591-4) 448 5026 - 448 5025 / Fax: (591-4) 448 8013
Sucre: Calle Loa Nº 1013 (detrás de Tránsito) / Telf.: 643 1800 / Fax: (591-4) 643 5344
www.anh.gob.bo

CONSIDERANDO:

Que otros argumentos esgrimidos por la recurrente no son conducentes a la materia objeto del presente recurso de revocatoria, lo que no amerita mayores consideraciones de orden legal.

CONSIDERANDO:

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitió la Resolución Administrativa SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y la Resolución Administrativa ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones que la ley le confiere,

RESUELVE:

UNICO.- Anular obrados hasta el vicio mas antiguo, es decir hasta el estado en que la Agencia Nacional de Hidrocarburos notifique nuevamente a la Estación de Servicio Bioceanica con el Auto de nulidad de obrados de 3 de noviembre de 2010 en el domicilio concurrente fijado por la Estación, con el propósito de garantizar el debido proceso y evitar posteriores vicios insubsanables de nulidad.

Notifíquese mediante cédula.

Ing. Guido Waldo Aguilar Arevalo
DIRECTOR EJECUTIVO E.I.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Abog. Jose Miguel Laquis Muñoz
DIRECTOR JURIDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

La Paz: Av. 20 de Octubre Nº 2685 esq. Campos / Telf. Piloto: (591-2) 243 4000 / Fax: (591-2) 243 4007 / Casilla: 12953 / E-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av. San Martín Nº 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol / Telfs.: (591-3) 345 9124 - 345 9125 / Fax: (591-3) 345 9131
Tarija: Calle Ingavi Nº 970. Edif. Vittorio Bloque "A" Of. A-1 / Telfs.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 / Fax: (591-4) 611 3719
Cochabamba: Av. Pando Nº 1197 - 1er Piso / Telfs.: (591-4) 448 5026 - 448 5025 / Fax: (591-4) 448 8013
Sucre: Calle Loa Nº 1013 (detrás de Tránsito) / Telf.: 643 1800 / Fax: (591-4) 643 5344
www.anh.gob.bo